

# EL DERECHO FORAL EN SIERRA MÁGICA

Miguel Moreno Jara

... aquellos gloriosos Monarcas a quienes nuestra nacionalidad debe su constitución definitiva y el molde y forma en que se desarrolló su actividad en todos los órdenes de la vida durante el siglo más memorable de su Historia.

Menéndez Pelayo.

## I.- RECONQUISTA Y REPOBLACIÓN.

Frecuentemente caemos en la falsa apreciación de que la Reconquista fue sólo una lucha a lo largo y ancho de la Península y nos dejamos seducir por el ruido de las armas, olvidando que este largo período entraña múltiples y variados aspectos, tan interesantes o más que los puramente militares, aunque se deriven de estos últimos(1). Pensemos, sencillamente, que durante estos ochocientos años, se está formando España, lo que supone movimiento de hombres, nacimiento de instituciones y creación de formas culturales. Por otra parte, la verdadera historia consiste en esa profunda vida que late bajo el ruido de la guerra y los nombres sonoros. Naturalmente que esta idea está presente en los especialistas, pero no tanto en el espectador sencillo que se asoma por primera vez a los hechos del pasado, y, por ello, es necesario a veces iniciar estas sencillas calas en aquellos aspectos de la historia, ya cultivados por los investigadores.

La situación y los hechos son los siguientes: conforme avanzan hacia el Sur los reinos cristianos nacidos en las estribaciones pirenaicas y cantábricas, las tierras que se conquistan al musulmán, precisan de una ocupación para hacer efectiva en ellas la vida. Hay que llevar población que se instale, unas veces en las casas y tierras abandonadas, y otra que ponga en rendimiento las tierras yermas entre la frontera cristiana y la musulmana. Pero el fenómeno es complejo, porque presenta variantes según las diversas zonas(2), y a la vez evoluciona conforme se

(1) Un grupo de especialistas: *La Reconquista Española y Repoblación del País*. Madrid, 1951.

(2) CABAZÁN LAGUNA, Alfredo: *El Reino de Jaén y San Fernando*. (Apuntes Históricos). Excma. Diputación Provincial de Jaén. Imprenta del Hospicio de Hombres. Jaén. 1983. Págs.: 15-17.

adelanta de Norte a Sur. Por otra parte, la situación de las tierras incorporadas a los reinos cristianos no tiene siempre la misma fisonomía; en ocasiones, la población mora sigue viviendo en ellas, y los nuevos ocupantes tendrán que convivir con estos hombres de distinta religión; en otras, por el contrario, la repoblación se hará a raíz, pero a su vez puede realizarse por el esfuerzo privado o bajo la dirección de la Corona(3).

Quizás el aspecto más interesante de este fenómeno de la repoblación sea la heterogeneidad de la masa de ocupantes(4). La Edad Media, lejos de lo que se podría creer con una visión superficial, fue una época de mezclas, de trasiego, de desplazamientos de hombres, y, para España, de convivencia de razas y religiones que se entrecruzan unas veces, chocan otras, se superponen aquí y allá, pero, en definitiva viven en el mismo suelo. A la hora de dar vida a esas tierras que han entrado en el ámbito de los reinos cristianos, hay que contar con todos estos elementos de población. Existirán los cristianos que vienen de los territorios del Norte, los conquistadores a los que se suman aquellos otros cristianos que permanecieron viviendo entre los musulmanes, los mozárabes, en número considerable, a veces con desplazamientos masivos que determinan unas características especiales en sus formas de vida, determinadas por la permanencia en la España árabe(5). Además están los pobladores vencidos, los musulmanes, que en la mayoría de los casos quedan viviendo en sus propias tierras, después de establecer con el vencedor determinadas condiciones. Tenemos también a los judíos, en número notable, que se mezclan a los grupos anteriores con características muy precisas; y, por último, nos encontramos con grandes contingentes de fuera de España que llegan a ella a través de los caminos de peregrinación o atraídos por la reconquista misma, y, muchas veces, llamados por los reyes y que se instalan en sus propios barrios que han dejado su nombre en muchas ciudades españolas.

## II.- CARTAS-PUEBLAS Y FUEROS.

Directamente enlazado con el tema de la repoblación en la Reconquista, está el de la organización jurídica de las villas y ciudades en los reinos cristianos. Como primer dato debemos apuntar la falta de unidad legislativa para todo el territorio. No hay una ley general, sino que por el contrario, la costumbre domina

(3) POLAINO ORTEGA, Lorenzo. (El Licenciado Pedriza). *Estudios Históricos sobre el adelantamiento de Cazorla*. Edición del autor. Jaén, 1967. Pág.: 138.

(4) GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: *Historia de Andalucía*. Tomo II. Editorial Planeta, S.A. Págs. 129-30.

(5) *Op. cit.* Págs.: 204-6.

en todos sitios y ello determina la formación del derecho local de cada ciudad. Esta situación es característica de los siglos XI al XIV y tiene su expresión en las llamadas Cartas-Pueblas y Fueros(6).

En un primer momento, cuando se va a crear un núcleo de vida en las tierras incorporadas, aparece la Carta-Puebla que no es otra cosa que un documento, más o menos extenso, en que se fija la concesión otorgada por el rey o señor a los habitantes o nuevos pobladores de un lugar en el que se estipulan las condiciones de posesión y se establecen las normas mínimas y fundamentales para la vida de la comunidad, Estas Cartas-Pueblas podían darse a lugares nuevos o a los que ya tenían población a fin de atraer a ellos mayor número de personas.

Las concesiones eran más generosas para aquellas localidades situadas en territorio próximo a la frontera musulmana, o las que, en ciertos casos, se llegaba a fijar el derecho de asilo para criminales. La forma de atraer a una masa de hombres a estos territorios reconquistados consistía en la concesión de una serie de franquicias o exenciones que iban constituyendo en cada caso un conjunto de privilegios que celosamente se defiende por los habitantes y que motivan esa diversidad jurídica a que nos hemos referido(7).

Podría señalarse varios tipos que van desde la máxima sencillez hasta los de redacción más amplia y complicada. Los primeros vienen a ser una especie de contrato agrario colectivo entre un señor, dueño de un lugar, y un grupo de hombres que van a poblarlo. Partiendo de aquí la Carta-Puebla va ampliando su contenido hasta llegar a ser un verdadero estatuto que delimita jurídicamente las relaciones de la comunidad consigo misma y con el señor(8).

Los Fueros o Costumbres (costums) como se denomina en Cataluña, representan, en general un proceso más avanzado. Los municipios surgidos de la repoblación procuran fijar claramente, con todas las garantías posibles, los privilegios de todo orden que han sido conquistados desde su fundación, lo que da lugar a la redacción de estos fueros o costumbres que son los estatutos de las ciudades y poblaciones en los que se recogen todas estas exenciones así como las normas fijadas por la práctica, las "fazañas" o sentencias dictadas por sus jueces según su libre albedrío, todo lo cual forma la constitución del municipio. En muchos casos, al principio de esta redacción escrita de privilegios se coloca la Carta-Puebla fundacional y a partir de ella todos los demás aspectos de la vida jurídica que han sido dados por el señor, el rey, el obispo, o aprobados por el

---

(6) GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Julio: *Reinado y Diplomas de Fernando III*. Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba. Año 1980. Pág.: 413.

(7) *Op. Cit.* Pág.: 414.

(8) *Ibidem.* Pág.:445.

propio municipio y que se someten a la confirmación del soberano por su garantía total(9).

Una circunstancia a tener en cuenta dentro de esta variedad dominante en la España medieval es lo que se denomina familias de fueros, que viene a minorar en parte, esta heterogeneidad jurídica. Consiste en que algunos de estos fueros dados para una localidad determinada se copian en su totalidad o en parte y se conceden a otras, lo que motiva una agrupación en la que puede reconocerse el fuero originario y que alcanza a veces una notable extensión. En algunos lugares encontramos dos fueros, uno, primero, breve, y otro segundo, más extenso y detallado. Pueden estar escritos en latín o romance y frecuentemente vemos traducciones del mismo fuero del latín al castellano para una mejor comprensión del pueblo que iba olvidando la lengua de Roma. en estas sucesivas redacciones es también corriente encontrar adiciones que muestran el proceso de enriquecimiento de la vida jurídica de la ciudad.

Pero junto a este fenómeno de la diversidad jurídica que acabamos de ver cabe indicar el esfuerzo de los reyes por constituir un derecho territorial uniforme. Precisamente lo más característico de ese proceso de reconstrucción del poder de la Monarquía que representa la Baja Edad Media, lo más interesante es este interés por recoger en códigos básicos y uniformes una soberanía que se había disgregado en los primeros siglos de la Reconquista. El camino será largo y dificultoso porque estas comunidades, parapetadas tras sus murallas y sus fueros, se resisten a entrar en esa unidad legislativa, a la que tiende el estado en formación. En esta marcha que no culminará hasta muy avanzada la Edad Moderna, indicaremos algunos de los más conocidos códigos sin pretender determinar la línea completa:

#### FUERO VIEJO DE CASTILLA.

#### FUERO REAL (1255).

LAS PARTIDAS DE ALFONSO X EL SABIO, extraordinario monumento jurídico, cuerpo admirable de legislación, que hoy es la base sobre la que descansan nuestras leyes.

#### EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, etc.

Mas la realidad fue que todos estos corpus fueron superponiéndose a las distintas legislaciones locales sin conseguir, de hecho, la unidad que se pretendía.

Hemos visto la ocupación humana de las tierras de España a la vez que la red de instituciones y formas jurídicas que enraizan al hombre con la tierra.

(9) *Ibidem*. Págs.:417-18.

### III.- PLENITUD DE LA RECONQUISTA.

A la Edad Media le tocó nacer entre dos etapas rutilantes: la Antigüedad y el Renacimiento. La brillantez de estas dos edades históricas hizo que a la Edad Media se le tachara de oscurantista, de tenebrosa, de bárbara. Por el contrario, la civilización de la Edad Media es una gran civilización, imperfecta como todas las civilizaciones, pero una de las que han dado a los pueblos el basamento moral y social que los sostiene ahora(10).

La Edad Media alcanzará su cenit en la centuria de 1200 a 1300. Todos los presupuestos que caracterizan este período histórico llegan ahora a su madurez. Grandes figuras que llevan a cabo extraordinarias empresas; avances importantísimos en la cultura; el pensamiento, que se concreta en una filosofía imperecedera; el arte, que encontrará en el gótico una de sus más espléndidas expresiones. Es el siglo XIII la época de la Universidades, de la Escolástica, de la recepción del derecho romano, de los trovadores provenzales, de la Escuela de Traductores de Toledo, de la obra literaria de Alfonso X el Sabio y de la Cruzadas de San Luis, entre otras muchas cosas. Alguien dijo que en el siglo XIII y comienzos del XIV se habían construido cuatro cosas definitivas: *La Summa Theologica*, de Santo Tomás; la arquitectura gótica; *La Divina Comedia*, de Dante, y *Las Partidas*, de Alfonso el Sabio. Esta enumeración peca por defecto ya que deja fuera todo el esfuerzo reconquistador español y la profunda transformación que empieza a dibujarse en las tierras de Europa con la aparición de la ciudad y dentro de ella la nueva mentalidad de sus habitantes(11).

La vida en la Edad Media era el mejor desarrollo de un ideal caballeresco. La caballería, con su mando guerrero, noble, de amplios torneos, frases galantes y amores imposibles, llenaba toda la mente de las gentes. El amor cantado a la dama satisfacía los deseos del caballero, mientras el enemigo dormía y la lanza quedaba guardada en el cuarto de las armas. Este culto a la dama hizo que el Romanticismo inspirara sus mejores poemas. Se exaltaron las clásicas figuras amatorias: Romeo y Julieta, Amadís y Ariadna, Melibea y Calixto. Fue en este escenario donde únicamente pudiera darse el morir de amor, como el inmortal Macías, llamado el Enamorado.

España fue el país por excelencia caballeresco. Se vivía en una constante lucha. El enemigo estaba tan sólo a tres días de camino. Bastaba cansar a dos caballos, cuando se hallaba el árabe, con todas sus costumbres, su mundo, su

---

(10) BALLESTEROS, M.: "La conquista de Jaén por Fernando III en Andalucía". En *Hisp.* Tomo VI, número XXV.

(11) *Op. Cit.*

influencia, su sabia manera de laborar los campos y de roturar la tierra. El árabe es un enamorado del campo, sabe cuidarlo como a una persona querida, con cuidado y cariño(12).

La canción de *Floquet de Marsella*, escrita en el más puro y moderno de los estilos provenzales, grito supremo de angustia, grito de cruzada, que se lamentaba de la derrota de Alarcos y pedía refuerzos cristianos para hacer la guerra a los "infielos", hizo apasionar al mundo, fue llevada de corte en corte, de castillo en castillo por el vehículo de los juglares para levantar el espíritu público y despertar el sentimiento religioso: para mover a todos, barones y caballeros, reyes y súbditos, en favor y auxilio de Castilla y de Aragón(13).

#### IV.- TRES BANDOS CONCEJILES INÉDITOS CON ALUSIÓN A JÓDAR.

En la *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España* que publica el Marqués de la Fuensanta del Valle, de la Academia de la Historia y de la de Ciencias Morales y Políticas, tomo CXII, Madrid, 1895, págs.: 3-6, conocemos tres bandos concejiles que son del tenor literal siguiente:

##### PRIMER BANDO.

En el nombre de Dios e de Santa María, su madre. Sepan cuantos esta carta vieren, cómo nos los Concejos de Córdoba, de Jaén de Baeza, de Úbeda, de Andújar, de Arjona, e de Santi-Esteban, e yo Gonzalo Ibañez de Aguilar, e yo Sancho Sánchez, hijo de Don Sancho Martínez de Xodar, nos todos á servicio de Dios y del muy noble señor Infante Don Sancho, hijo mayor heredero del muy noble e alto señor Rey Don Alfonso, otorgamos nos por vasallos del Infante Don Sancho, e metemos nos so su señorío con las villas, e con los castillos, e con cuanto que habemos e habremos, e á pro e honra de nos todos, hacemos tal pleito e tal postura que seamos todos uos, e hacemos hermandad entre nos, que guardemos nuestros fueros, e nuestros previlegios, e nuestras franquezas, e

(12) GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Julio: *Op. Cit.* Págs.: 407-12.

(13) *Ibidem.* Págs.: 280-85.

todas las libertades, e los buenos usos e las buenas costumbres que habíamos en el tiempo del Rey Don Fernando, que nos él dió e nos otorgó nuestro señor el Infante Don Sancho, e si alguno señor de los que son e de los que serán ó otros cualesquier viniere contra esto, por menguar ó quebrantar nuestros fueros, e nuestros privilegios, e nuestras franquezas, e nuestras libertades, e los buenos usos, e las buenas costumbres, ó en dellos, que nos paremos todos á amparallo e á defendello, e con cualquier de nos que de esto fallesciesen, haciéndolo saber los unos á los otros, que los que lo supieren e no quisieren venir á ayudallos á aquellos á que fueren el tuerto de estas cosas sobredichas, que sean traidores, como quién mata señor, e trae castiello, e que sea amostrado cada año en la junta. Otrósí, ponemos que si por aventura algunos de nos, los Concejos sobredichos, ó Gonzalo Ibáñez, o Sancho Sánchez, ó Sancho Pérez, tuviesen contienda entre sí en cualquier manera, que los dos Concejos que no fueren en la contienda los más cercanos, que lo avengan e lo juzguen, e que sin que los otros por la avenencia e por el juicio que ellos les dieren, e aquellos que no quisieren fincar por ello, que pechen á la otra parte dos mil maravedís de la moneda de la guerra, e á los llamados que los juzgaren las costas en que finque, por cuanto ellos mandaron, e nos todos que se lo hagamos cumplir. Otrósí, ponemos que cuando los Concejos se ayutaren en uno, si algunos ó alguno en razón de pelea llamare hay de tal Concejo; si fuere caballero, que corten la cola al caballo, e al peón que desquilen en cruz, e que ninguno no sea osado de recudir á esta voz so la pena sobredicha. E otrósí, ponemos que ninguno non sea osado de hacer tuerto ni soberbia á ningún extraño en atrevimiento de esta hermandad, e á cualquier que lo hiciese pesarnos ya e hacérselo, y ambos enmendar e echarle y ambos de nuestra hermandad. E otrósí, ponemos que todas las viviendas que han de los unos lugares á otros por su hermandad, e todas las otras cosas que fueren necesarias á los lugares e en cualquier lugar que lo defendiesen, pechen dos mil maravedís de la moneda sobredicha, e aquéllos á quién lo demandaren, e

que la hermandad que se lo hagan dar. Otrosí ponemos, que hayamos junta dada año, una vez en Andújar e quince días después en la Pascua mayor primera que venga, y dos caballeros de cada concejo, e Gonzalo Ibañez, e Sancho Sánchez e Santo Pérez por sus personas, para enderezar e enmendar por razón de la hermandad, e que cualquier partida que no viniese á esta junta, que peche á los que vinieren mil maravedís de la moneda dicha, e están por lo que pusieren e mandaren los que vinieren. E otrosí, ponemos que si algún home cualquiera trujere carta desaforada á cualquier de nuestros lugares, apedreen por ello á los que lo consintieren, e que caigan en la pena sobredicha de la traición, e revocamos todas las otras cartas que fueron hechas en razón de hermandad, que no valgan salvo esta. E porque esto sea firme e no venga en duda, mandamos sellar esta carta con nuestros sellos pendientes; e nos el concejo de Arjona, por que no habemos sello conocido de nuestro, mandamos e rogamos á Garci Pérez, e Nuño Fernández, nuestros alcaldes, e nuestros vecinos, que pusiesen sus sellos en ella por nos; fecha la carta diez días de Mayo, era de mil e trescientas e veinte año. (carece de sello).

## SEGUNDO BANDO.

Sepan cuantos esta carta vieren, cómo nos el Concejo de Arjona, otorgamos que damos todo nuestro poder bien e cumplidamente á Nuño Fernández e á Garci Pérez, nuestros alcaldes, e nuestros vecinos, que ellos que sean por nos en la junta que los caballeros e los homes buenos de Córdoba, e los del Obispado de Jaén, e Gonzalo o Ibañez de Aguilar, e Sancho Sánchez, e Sancho Pérez, su sobrino, hicieron en Andújar con todos ó cualesquier de ellos, que ellos que otorguen por nos, e pongais todas las posturas, e las avenencias, e las penas, que los sobredichos pusieren entre sí á cualquier obligación que ellos hicieren por nos, en esta postura e en esta hermandad, con Concejos e con los caballeros sobredichos, nos lo otorgamos e lo



hacemos firme e estable en todo tiempo, e nunca vendremos de lo cumplir, E otorgamos más, que les damos mayor poder, que porque nos no habemos sello de nuestro conocido, que ellos que firmen y pongan por nos sus sellos en las cartas de las posturas de esta hermandad, que los Concejos y los caballeros sobre dichos, hicieren e pusieren entre sí en esta junta de esta hermandad por nos. E porque esta pronería sea firme e estable e no venga en duda, otorgámosla ante nuestros escribanos públicos en Arjona, que la hicieron e la firmaron con sus manos propias en testimonio, e por mayor firmedumbre, rogamos á Nuño Fernández, nuestro vecino, que pusiesen en ella sus sellos colgados. Otrosí, ante que la nos otorgamos, e yo Nuño Fernández, e yo Martín Ximenez, los sobredichos, otorgamos que por ruego e mandado del Concejo sobredicho, que pusimos en esta pronería nuestros sellos colgados, a sí escrito entre reglas, lo dice nuestro alcalde. Fecha la carta(14) diez días andados de Mayo, era de mil e trescientas e veinte año. Yo Antón Velázquez, escribano público por el Infante Don Sancho, en Arjona, so testigo; e yo Tomás Pérez, escribano público en Arjona, la firmo por mandado del Concejo sobredicho, e hice este signo, e so testigo.

### TERCER BANDO.

Sepan cuantos esta carta vieren, cómo nos los Concejos de Córdoba, de Jaén, de Baeza, de Úbeda, de Andújar, de Arjona, de Santi-Esteban, e yo Gonzalo Ibáñez de Aguilar, e yo Sancho Sánchez, hijo de Sancho Martínez de Xodar, e yo Sancho Pérez de Xodar, nos todos estos sobredichos, otorgamos que como quier que nos hicimos nuestra hermandad entre nos, así no, ponemos entre nos que sin que en salvo los de Córdoba todo el derecho que han en Aguilar, e los de Jaén todo el derecho que han en Arjona, e á los de Úbeda todo el derecho que han en Santi-

(14) Al margen: Año de Cristo, 1282.

Esteban por razón que alegaron, que fueron sus castillos privilegiados, e que lo demanden cuando quisieren. E porque esto sea firme e no vengan en duda, mandamos hacer esta nuestra carta con nuestros sellos pendientes, e nos el Concejo de Arjona, porque no habemos sello conocido de nuestro, mandamos e orgamos á Garci Pérez, e á Nuño Fernández, nuestros alcaldes, e nuestros vecinos, que pusiesen sus sellos en ella, e por nos esta carta, diez días de Mayo, era de mil e trescientos e veinte años.

(Sólo se hallan pendientes los sellos de Arjona y de Andújar, éste muy deteriorado).

## V.- CONCLUSIÓN.

El texto que se nos presenta aquí es un claro intento, constante durante la época álgida del derecho municipal castellano, de intentar proteger fueros, privilegios y por qué no, *fazañas*, de las que gozaban los Concejos de diversas ciudades de la zona de frontera castellana durante el s. XIII y XIV.

A primera vista este texto puede parecernos un tanto banal desde un punto de vista estrictamente histórico, pero desde la perspectiva histórico-jurídica su trascendencia es vital.

Me refiero al asombroso paralelismo que este aparente legajo sombrío comparte con el controvertido prólogo de una de las fuentes más importantes del derecho territorial castellano, nos referimos obviamente al Fuero Viejo de Castilla.

Estamos ante un fragmento de un estimable valor histórico-jurídico para la villa de Jódar, deduciendo que varios personajes relevantes de su vida municipal aparecen mencionados en este texto.

En cuanto a su autor nos es desconocido pero con relativa certeza podemos afirmar que es un bando concejil promulgado para todas las poblaciones aludidas, receptoras del Fuero Juzgo, unas, y del de Cuenca otras.

En este sentido debemos destacar cómo el carácter fundamentalmente "democrático" del derecho castellano va a imponerse en todas aquellas poblaciones y territorios conquistados por Castilla desde el momento de su expansión, con mención especial a la villa de Jódar.

Me atrevería a decir, incluso que el valor documental de este texto puede ser considerado por un teórico del derecho, más valioso incluso que el del prólogo del Fuero Viejo, tan estudiado y analizado por grandes juristas como don Galo Sánchez.

Otro aspecto importante a destacar es el relevante papel que el Concejo ejercía en la vida jurídico-político-administrativa de la ciudad, relevancia que irá perdiendo paulatinamente debido a la fuerte centralización ejercida por los Austrias Mayores.

De esta manera Jódar, al igual que otras localidades castellanas se unen en un denodado intento por preservar sus viejos fueros y privilegios reales en contra de las arbitrariedades de los nobles, de sus felonías, y sobre todo de la recepción romano-canónica que por estas fechas penetra en la Península.

Las características fundamentales y comunes que envuelven a los fueros de todas estas ciudades, Jódar, entre ellas, son sus tendencias reformistas y su amplia y cuidada relación de Derecho Local. Al mismo tiempo esa intención preservadora foral trae como consecuencia más inmediata la conservación de todas las instituciones político-administrativas municipales que la vida foral conlleva.